

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 16/06/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00466 00**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts. 26, 82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., su signatario(a) la subsane en lo siguiente:

1º De conformidad con lo normado en el literal (d) del artículo 2.2.3.7.5.2 Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), **se requiere a la parte actora se sirva allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.**

2º De conformidad con el artículo 83 del CGP, realice la identificación plena del predio sirviente, esto es especificando, la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique, y como quiera que el predio es rural según certificado de tradición, deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

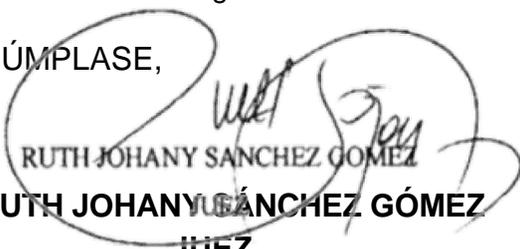
3º Teniendo en cuenta que para este tipo de asuntos no es dable a esta Juzgadora ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos ni a la Agencia Nacional de Tierras, la apertura de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de servidumbre, como quiera que es un trámite administrativo que debe realizar esta última entidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, concordante con el artículo 2.2.6.15.2 del Decreto 1858 de 2015, **se requiere a la parte actora se sirva allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del predio de conformidad con lo normado en el literal (c) del artículo 2.2.3.7.5.2 Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía).**

4º Aclare por qué pretende demandar al señor Jorge Alfredo Echeverri Serna, si como lo indica en los hechos de la demanda, el se encuentra en el predio como ocupante y no en otra calidad.

5º De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 26 y numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., apórtese el Certificado Catastral del predio sirviente reciente (año 2021).

6º Excluya la pretensión cuarta como quiera que no es de la naturaleza de este proceso. Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 042 fijado hoy 17/06/2021
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria